

I. INTRODUCCIÓN

EDP University of Puerto Rico, Inc. reconoce la importancia y su responsabilidad de proteger los derechos de autor. Esta política pretende orientar a la comunidad universitaria en el buen uso de sus recursos educativos y de la protección del trabajo intelectual de cualquiera de sus miembros.

II. TRASFONDO LEGAL

En Puerto Rico aplican dos fuentes de protección a los derechos de autor. Una es en el ámbito federal, el "Copyright Act de 1976," el cual cubre los derechos de reproducción de una obra, a realizar obras derivadas, distribución, representación, exposición y presentación en público.

La otra fuente es en el ámbito estatal, la Ley Núm. 55 del 2012, la Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico, que cubre el derecho patrimonial que consiste en el monopolio de la explotación de la obra y el derecho moral, que protege el vínculo entre el autor y su obra.

III. DERECHOS DE AUTOR

Según la Oficina de Derechos del Autor de los Estados Unidos "los derechos de autor es un tipo de protección provista por las leyes de los EE.UU. (Título 17, Código de los EE.UU.) a los creadores de "obras originales de autor", tales como obras literarias, dramáticas, musicales, artísticas y algunas otras obras intelectuales. Esta protección está disponible tanto para obras publicadas como para las que no lo están".

Esta ley aplica a Puerto Rico y le concede generalmente al titular de los derechos de autor, los derechos exclusivos de llevar a cabo y de autorizar a otros a hacer, lo siguiente:

- Reproducir la obra en ejemplares o fonogramas;
- Preparar obras derivadas de la original;
- Distribuir ejemplares o fonogramas de la obra al público por medio de ventas o por otro tipo de transferencia de posesión, por alquiler, arrendamiento o préstamo;
- Representar o interpretar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas o coreográficas, pantomimas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- Ejecutar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas o coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas o escultóricas, incluidas las imágenes individuales de una película cinematográfica o de alguna otra obra audiovisual;
y
- En el caso de las grabaciones sonoras, interpretar la obra públicamente por medio de una transmisión de audio digital.

La Ley Núm. 55 del 2012 establece “el derecho moral que está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Por otro lado, la protección del derecho patrimonial se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra. El derecho patrimonial se enfoca más bien en proteger las inversiones de tiempo, esfuerzo, y capital en la producción de obras de autoría, sea que las inversiones sean de autores individuales o de entidades corporativas”.

Los derechos morales surgen al momento en que el autor fija la obra original en un medio tangible de expresión e incluye los siguientes:

- i. de atribución - al reconocimiento de su condición de autor, cuando lo sea, así como evitar que se le atribuyan obras de las que no sea autor. Incluye el derecho a determinar si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- ii. de retracto - renunciar a la autoría cuando ya la obra no coincida con sus convicciones intelectuales morales
- iii. de integridad:
 1. impedir la mutilación, deformación, o alteración de la misma, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación;
 2. impedir la presentación pública o distribución de una obra mutilada, deformada, o alterada, de modo que resulte en menoscabo de sus legítimos intereses o su reputación; e
 3. impedir la destrucción culposa o negligente de un original o de un ejemplar único de la obra
- iv. de acceso - exigir el acceso razonable a la obra original o al ejemplar único, cuando se halle en poder de otro, a fin de poder ejercer cualquiera de sus derechos de autor. Este derecho no conlleva el desplazamiento de la obra y el acceso será de la manera tal que cause menos incomodidad al poseedor, al que se le indemnizará en su caso por los gastos ocasionados en el ejercicio de este derecho.

Excepciones a la ley:

El autor o el derechohabiente no podrá invocar derechos morales cuando la obra sea utilizada legítimamente para propósitos de crítica, parodia o comentario, noticiosos, **educativos o investigativos**. Para determinar si el uso está cobijado por esta excepción se tomarán en cuenta la totalidad de las circunstancias, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a) el propósito del uso;
- b) la naturaleza de la obra; y
- c) el tamaño y la sustancia de la porción utilizada en relación a la obra como un todo.

Obra hecha por encargo que incluye:

- i. Una obra preparada por un empleado como parte de lo que abarcan sus funciones de trabajo; o**
- ii. Una obra encargada o asignada en especial para usarse como:**
 - una contribución a una obra colectiva
 - parte de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual
 - una traducción
 - una obra suplementaria
 - una compilación
 - un texto educativo
 - un examen
 - material de respuesta para un examen
 - un atlas

Si las partes acuerdan expresamente en documento escrito firmado por ellos que la obra se considerará como una obra hecha por encargo.

IV. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY 55 Y EL COPYRIGHT ACT

La Ley 55 en el Artículo 5 establece que “los derechos morales durarán la vida del autor y setenta (70) años después de su muerte o hasta que la obra entre en el dominio público, lo que ocurra primero.”

Bajo la ley federal, obras creadas después del 1ro de enero de 1978 están automáticamente protegidas desde el momento mismo de su creación, y por lo general se les concede un término de protección que dura la vida del autor más 70 años después de su muerte. Las obras creadas antes del 1ro de enero de 1978, pero que no fueron publicadas ni registradas para esa fecha, fueron amparadas automáticamente por la ley y se les concedió protección federal de los derechos de autor, a partir del 1ro de enero de 1978.

V. LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y LA BIBLIOTECA

La Ley de Derecho de Autor de Estados Unidos (Título 17, Código de Estados Unidos) regula la reproducción de fotocopias y otras reproducciones de recursos con derecho de autor.

Si un usuario de la biblioteca requiere en algún momento copiar, fotocopiar, fotografiar o reproducir de algún modo los recursos disponibles en la Institución, deberá hacerlo, si así es permitido, cumpliendo con la Ley de Derechos de Autor.

VI. USO JUSTO O “FAIR USE”

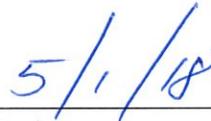
De acuerdo a la Oficina de Derechos del Autor de los Estados Unidos, el autor tiene “el derecho de reproducir o autorizar a otros a que reproduzcan su obra en copias o grabaciones sonoras. Este derecho queda sometido a ciertas limitaciones que se establecen en las secciones 107 a la 118 de la Ley del Derecho de Autor (título 17, del código legal de los Estados Unidos).

Provee el marco legal para determinar si algo es un uso justo e identifica ciertos tipos de usos, como críticas, comentarios, informes de noticias, enseñanza, becas e investigación, como ejemplos de actividades que pueden calificar como uso legítimo. La Sección 107 exige la consideración de los siguientes cuatro factores al evaluar una cuestión de uso justo:

- el propósito de uso, incluyendo si tal uso es de naturaleza comercial o para propósitos educativos sin fines de lucro
- naturaleza del trabajo con derechos de autor: este factor analiza el grado en que el trabajo que se utilizó se relaciona con el propósito del derecho de autor de alentar la expresión creativa
- cantidad y la sustancialidad de la porción utilizada en relación con el trabajo protegido por derechos de autor como un todo
- el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor del trabajo con derechos de autor



Ing. Gladys T. Nieves Vázquez
Presidenta
EDP University of Puerto Rico, Inc.



Fecha